



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05723-2009-PA/TC

LIMA

EVARISTO LUCIANO GARCÍA LÓPEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evaristo Luciano García López contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 22 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP- le otorgue pensión de jubilación de conformidad con la Resolución Suprema 423-72-TR. Asimismo, solicita se le abone las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que considerando que el demandante en su escrito (f. 33) señala que “(...) *nunca he tenido la posibilidad de poder ingresar mi solicitud de pensión de jubilación, pues cada vez que me he acercado a la mesa de partes de la CBSSP para presentar mi solicitud, la misma no ha querido ser recibida señalándome que no me corresponde (...)*”, este Colegiado advierte que el derecho a una pensión de jubilación no ha sido petitionado; es decir, que el actor no ha iniciado el trámite administrativo respectivo.
3. Que al respecto este Tribunal estima que el asegurado tendrá que presentar ante la entidad administrativa correspondiente (Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador-CBSSP) la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, de acuerdo al régimen que solicita, cuando considere que cumple los requisitos de edad y aportes. En otras palabras, es deber del asegurado iniciar el trámite respectivo ante la misma Administración, toda vez que ello demuestra que puso en conocimiento de la entidad previsional que se encuentra solicitando el otorgamiento de una pensión de jubilación, de modo tal que la inacción o arbitrariedad, en su caso, pueda sustentar la denuncia de vulneración del derecho constitucional a la pensión.
4. Que lo expuesto no significa que cuando el asegurado cumpla con los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación tenga éste que solicitarlo mediante proceso constitucional, sino que deberá recurrir previamente a la Administración a fin de ejercer su derecho de acción en la vía administrativa, la cual en respuesta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05723-2009-PA/TC

LIMA

EVARISTO LUCIANO GARCÍA LÓPEZ

puede denegarle el derecho al asegurado o simplemente mantener un silencio. Es recién ante esa actuación de la entidad previsional que el asegurado puede recurrir a los procesos constitucionales pues, *contrario sensu*, significaría que el Tribunal Constitucional asumiría las funciones y competencias de una entidad administrativa, lo cual no puede ser, puesto que conforme se señala en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional: “*Los procesos de amparo, cumplimiento, habeas corpus y habeas data tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.*”

5. Que, en el presente caso, al evidenciarse que el actor no ha recurrido a la vía administrativa para solicitar la pensión de jubilación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, materia del presente proceso de amparo, ni que efectivamente se le hubiera impedido presentar su solicitud, situación ante la cual pudo recurrir a la vía notarial, la demanda debe ser desestimada, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que ce

VICTOR ANDRÉS ALZAR  
SECRETARIO